

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 agosto 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a infórme de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta a los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instruc-

ción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

La Dirección general de Administración propone que se acceda a lo solicitado.

Los terminantes y precisos términos de la declaración del artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado a pretexto de completar e interpretar lo en ella dispuesto.

Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contraríen e invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando o atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual

autoridad no se declare la excepción o se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere a las procedentes de leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

»Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse a lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende»:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico-benéfica municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite a los Ayuntamientos a establecer la hospitalidad domiciliaria y a crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias, al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar e indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente a los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto a los destinados a servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo a las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, que regula lo relativo a los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales a que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales.

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 y 79 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de no-

viembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan a interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1913.—Alba.—Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

(Gaceta 24 agosto 1913).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca a los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de octubre próximo, en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios se publican, puesto que en diferentes ocasiones se ha convocado a Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radican, ha llegado el momento de definir, sin mermarles en lo más mínimo, cuáles son los derechos de los Maestros en relación con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que a poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del período electivo, se celebre una asamblea que ha podido tener lugar en la cántula; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse a su realización, se cometería la inexcusable falta de asistencia durante los días en que se llevara a cabo y los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros.

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos, también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose, con la preferencia

que merecen, de los problemas relacionados con la Primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa, ni siquiera es conveniente, la celebración de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habían de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros a fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para asistir a la mencionada asamblea ni acudir a citaciones semejantes, dando cuenta a este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de agosto 1913.—Ruiz Jiménez—Sr. Director general de 1.ª enseñanza.

(Gaceta 24 agosto 1913).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» la providencia de segundo grado.

D. Vicente Ruiz Mercadal, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Codo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descru biertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Aina Capapey Mariano, 2'34 pesetas.
Aina Val Francisco (viuda), 2'28
Aina Villuendas Francisco, 6'90
Alcañiz Ascaso Francisco, 2'22
Alcañiz Ascaso Gregorio, 1'63
Alcañiz Alcalá Pablo, 1'84
Alcañiz Calvete Roberto, 2'16

Alcañiz Guerola Macario, 3'06
Alcañiz Julián Eusebio, 1'79
Alcañiz Lapuerta Basilio, 2'05
Alcañiz Luengo Antonio, 7'37
Alcañiz Luengo Lázaro, 3'15
Alcañiz Palacios Bernardo, 1'52
Artigas Biel Juan, 1'95
Artigas Larrosa José, 0'44
Artigas Puerto Andresa, 1'53
Aloras Baquero Leonor, 5'54
Arto Moreno Lázaro, 4'62
Arto Ortín José (herederos), 11'08
Ascaso Cerra Antonia, 10'91
Ascaso Ferrer Plácido, 6'20
Ascaso Gargallo Bernabé, 5'92
Ascaso Jarnes Bernardo, 1'85
Ascaso Luis Jacinto, 3'10
Ascaso Morales Apolonia, 4'74
Ascaso Sabino Benigno, 0'65
Ascaso Sabino Gregorio, 1'58
Ascaso Sabino Sabino, 10'77
Aznárez Javier Francisco, 203'23
Aznárez Albarado Alfredo, 2'58
Aznárez Albarado José, 2'52
Asensio Chermi Joaquín, 2'18
Asensio Chermi Lamberto, 5'22
Bañera Carbi Francisca, 2'94
Burillo Villagrasa Bartolomé, 2'06
Calvete Ascaso Dionisio, 18'44
Calvete Collado Rudesindo, 6'14
Calvete Jarnes Santos (viuda), 2'60
Calvete Villagrasa Francisco, 5
Collado Calvete Manuela, 2'11
Collado Cerra María, 10'92
Collado Cerra Hipólito (viuda), 4'78
Collado Cerra Salvador, 7'17
Calvo Villagrasa Tomasa, 4'68
Capapey Robed Benito, 11'08
Capapey Lapuerta Bernardo, 2'56
Capapey Lapuerta Manuel, 6'79
Capapey Peralta Martina, 3'37
Carreras Aznar Antonio, 9'02
Cerra Larrosa Rafaela, 2'39
Cerra Naval Antonio, 0'65
Clavería Alcañiz Pascual, 8'58
Clavería Arraco Domingo, 1'52
Clavería Palacios Gregorio, 7'11
Clavería Salvador Manuel, 1'63
Ferrer Pérez J. Esteban, 12'71
Ferrer Villuendas Germán, 4'57
Ferrer Villuendas Marcial, 1'85
Gómez Izquierdo Andrés, 2'17
Garcés Miranda Rito, 2'56
García Gargallo Francisco, 2'61
Gargallo Lapuerta Julio, 2'45
Gargallo Larrosa Nicolás, 4'90
Julián Artigas Vicente, 1'74
Julián Burillo Valera, 3'98
Julián Laborda Tomás, 2'93
Julián Villagrasa María, 1'52
Lapuerta Asensio Alejandro, 1'95
Lapuerta Mata Gregorio, 1'85
Lucea Alcañiz Miguel, 4'29
Larrosa Alcañiz Leandro, 2'17
Larrosa Artigas Domingo, 2'83
Larrosa Asensio Lucía, 1'85

- Larrosa Ferrer Clemente, 4'89
 Larrosa Latorre Teodoro, 6'79
 Larrosa Salas Liborio, 1'58
 Larrosa Villagrasa Pedro, 4'13
 López Capapey Mariano, 106'33
 Luis Miranda León, 1'96
 Martín París Teodoro, 2'17
 Martín Salas Pedro, 21'47
 Martín Gutiérrez Eusebio, 2'06
 Moreno Alcañiz Manuel, 1'63
 Moreno Alcaine Mariano, 2'82
 Moreno Lecha Antonio, 2'17
 Millán Asensio Pascual, 2'06
 Millán Lapuerta Antonio, 1'74
 Millán Millán Mariano, 1'96
 Millán Miranda Tomás, 4'50
 Millán Salvador Gregorio, 23'26
 Morales Ascaso Pedro, 1'74
 Mur Canales Juan, 2'28
 Mur Guallart Antonia, 1'09
 Miranda Lapuerta Feliciano, 5'11
 Naval Artigas Hermógenes, 2'72
 Nogueras Artigas Antonio (herederos), 3'09
 Nogueras Alquézar Feliciano, 0'87
 Palacios Calvo Mariano, 1'63
 Palacios Garcés Domingo, 3'21
 Palacios Garcés Leoncio, 4'95
 Palacios Millán Domingo, 4'24
 Palacios Millán Rafael, 1'74
 Palacios Salvador Timoteo, 1'90
 Palacios Salinas Rosa, 2'72
 Pérez López Pedro, 14'52
 Pérez Luis José, 2'99
 Pérez Millán Justo (herederos), 3'16
 Pérez Mur Cristóbal (id.), 2'45
 Pérez Palacios Tomás, 0'65
 Plou García José, 1'96
 Paracuellos Alcaine Rafael, 2'66
 Salinas Ascaso Nicolás, 4'88
 Salinas Larrosa Gregorio, 5'98
 Salinas Larrosa Eugenia, 2'50
 Salvador Andrés María, 2'45
 Salvador Andrés Francisco, 2'77
 Salvador Andrés Joaquín, 1'69
 Salvador Alcañiz Manuel, 1'30
 Salvador Lerín Inocencio (herederos), 7'60
 Salvador Miranda Manuel, 5'38
 Salvador Salvador Pascual (herederos), 0'44
 Salvador Salvador Francisco, 11'13
 Salvador Salas Dámaso, 11'13
 Salvador Salas Fermín, 2'72
 Salvador Vicente Apolonia, 6'79
 Salvador Salas Justo, 6'19
 Tello Peña Vicente (herederos), 6'96
 Val Coscuynella Justo, 1'85
 Val Durán Blas, 9'35
 Val Ferrer Norberto (herederos), 16'62
 Val Pérez Petra, 63'52
 Val Salvador Pedro, 2'17
 Val Slavador Juan, 11'39
 Val Salvador Pedro (herederos), 1'90
 Villagrasa Manuela, 2'28
 Vicién Sancho Joaquina, 7'50
 Villagrasa Sancho María, 6'85
 Villagrasa Gargallo Gil, 4'75
 Villagrasa Gargallo Joaquín, 1'85
 Villagrasa Jarnes Joaquín, 12'62
 Villagrasa Millán Francisco, 2'50
 Villuendas Salas Gregorio (herederos), 18'62
 Villuendas Salvador Basilio, 2'17
 Villagrasa Cerra Pascual, 1'90
Urbana — Segundo trimestre de 1913.
 Alcañiz Calvete Cecilio, 2'67 pesetas.
 Alcañiz Val Nicolás, 3'14
 Alcañiz Val Ignacio, 3 04
 Alcañiz Luengo Lázaro, 1'83
 Aína Villuendas Francisco, 4'58
 Alcanadre Sanz Josefa, 4'60
 Ascaso Moreno Mariano, 1'58
 Ascaso Vicién Casimiro, 4'29
 Asensio Lapuerta Alejandro, 2'75
 Aznáres Gracián Francisco, 13'08
 Burillo Jarnes Saturio, 1'83
 Calvete Cerra Narciso, 1'58
 Calvete Rudesindo (herederos), 2
 Carreras Nogueras Tomasa, 2'78
 Capapey Benito (herederos), 2'76
 Cercos Val María, 2'75
 Cercos Val Manuela, 3'84
 Corral Pérez Manuel, 2'67
 Cubeles Sancho Sebastián, 1'83
 Clavería Alcañiz Pascual, 4'51
 Garín Vallespín Andresa, 4'18
 Gargallo Artigas Manuel, 1'58
 Gargallo Lapuerta Julio, 2'50
 Gargallo Lapuerta María, 1'84
 Lapuerta Luengo María, 2'76
 Lapuerta Asensio Alejandro, 1'84
 Lapuerta Asensio Lucía, 2'75
 Lapuerta Gómez María, 2
 Larrosa Latorre Teodoro, 1'84
 Larrosa Ascaso Petra, 2'75
 Luis Artigas Leandro, 2'08
 Luis Miranda León, 1'83
 Millán Ascaso Agueda, 5'43
 Millán Larrosa María, 2'24
 Miranda Gargallo Juan, 2'67
 Moreno Alcaine Mariano, 2'67
 Nadal Larráz Pascual, 1'83
 Naval Artigas Hermógenes, 2'29
 Nogueras Alcañiz Gregorio, 2'09
 Palacios Garcés Catalina, 3'84
 Palacios Garcés Domingo, 5'42
 Palacios Garcés Roberto, 1'01
 Pérez López José, 1'33
 Pérez López Pedro, 14'60
 Pérez López Mariano, 5'50
 Salas Ascaso Félix, 7'16
 Salinas Larrosa Petra, 6'55
 Sinués Lezán Miguel, 1'55
 Salvador Salvador Camilo, 1'80
 Tello Bobed Pedro, 2'67
 Tello Ribed Esteban, 2'75
 Tena Escobar Francisco, 2'75
 Teresa Gómez Joaquín, 1'56
 Val Durán Blas, 3'62
 Val Calvete Pascual, 2'75
 Villagrasa Gargallo Gil, 9'18
 Villuendas Salas Gregorio, 6'42
 Codo, 9 de agosto de 1913.—Vicente Ruiz.